



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 4929

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1011 del 9 de mayo del 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa Depósito Los Montes de Buenaventura, ubicada en la avenida 68 No.59 - 39 de esta ciudad, consistente en incumplir con el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No.438 del 2001, además de adecuarse a una de las conductas descritas en el artículo 81 del referido Decreto 1791 de 1996.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 3 de septiembre del 2008, al señor José Jair Montes Calderón, como representante legal del Depósito Los Montes de Buenaventura.

Que con comunicación radicado ER40861 del 16 de septiembre del 2008, la señora Araceli Calderón de Montes, como representante legal del establecimiento comercial denominado Depósito de Maderas Montes Calderón, antes denominado Depósito Los Montes de Buenaventura, presentó los respectivos descargos.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala la recurrente, en el escrito de los descargos con radicado 2008ER40861 del 2008, que *"... se trato de un error y que la madera cuyo desplazamiento estaba autorizado por el salvoconducto citado no llegó a Bogotá y específicamente a mi establecimiento comercial sino a su destino la ciudad de Armenia.*

El error se presenta por que en le mismo día, el 7 de Junio de 2007 el proveedor de la madera en Buenaventura despacho tres pedidos, dos (2) para Armenia y uno (1) para Bogotá y equivocadamente le entregaron al conductor que transportaba la madera para mi establecimiento en Bogotá uno de los salvoconductos que amparaba la madera para Armenia y no el correspondiente a la madera que yo había comprado ...".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4929

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Para probarlo remitió oficio expedido por el presunto proveedor de la madera, denominado Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A., donde expone los mismos hechos señalados por la señora Aracelli Calderón de Montes, señalando adicionalmente que no podían suministrar copia del salvoconducto correcto.

Finalmente, señala la recurrente que el procedimiento que se está aplicando no es el pertinente, ya que el decreto 1594 de 1984, se refiere al uso de aguas y residuos químicos y no al uso de salvoconductos para el transporte de recursos naturales.

Como prueba solicita que se pida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, información relacionada con el salvoconducto a través del cual se despachó desde la ciudad de Buenaventura a Bogotá, la madera amparada por la Resolución No.64406 del 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por la señora Aracelli Calderón de Montes, como representante legal de la industria forestal denominada Depósito de Maderas Montes Calderón, se debe analizar:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Igualmente, el artículo 3º de la Resolución No.1011 del 2008, concedió dicho plazo dando cumplimiento al artículo 207 del precitado decreto.

Que en el presente caso, verificado que se presentaron los descargos dentro del término legal establecido, se entrará a decidir sobre la procedencia de la sanción, o de la exoneración de la mencionada industria forestal.

Que previo al análisis legal de la norma que sirvió como base para la iniciación del proceso sancionatorio y formulación de cargos, se debe partir de los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta, y que en gran medida propenden por la protección al medio ambiente y los mecanismos legales para ejercitarlo. Así en el artículo 8º, se establece que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



h

N





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1923

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Pero de igual manera, en el numeral 8º del artículo 95 de la constitución se establece que están dentro de los deberes de la persona y el ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*,

Que de acuerdo con las anteriores directrices, en el año de 1994, se expidió el decreto 1791 de acuerdo con el cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal de la Nación, estableciendo obligaciones a cargo de las industrias o empresas forestales, a fin de que el estado pudiera realizar el seguimiento al aprovechamiento que se realizara al recurso forestal en el país.

Que con relación a los descargos presentados por la señora Aracelli Calderón de Montes, sobre el error al presentarse un salvoconducto de madera que fue entregada en la ciudad de Armenia, y que no correspondía al viaje entregado en Bogotá, esta entidad considera que esta circunstancia no la exculpa del cumplimiento de la presentación del respectivo permiso de movilización, ya que toda industria de maderas al adquirir cualquier producto forestal está en la obligación de exigir a sus proveedores, el salvoconducto que ampare la movilización de éstos hasta su industria.

Que en el presente caso, la única forma de demostrar que se presentó un error, es la presentación del respectivo salvoconducto que amparó en su momento, la movilización desde Buenaventura hasta el Depósito Los Montes de Buenaventura, hoy Depósito de Maderas Montes Calderón, ubicado en la ciudad de Bogotá, los productos forestales que dieron origen al presente proceso sancionatorio, situación que no ocurrió.

Que en cuanto al procedimiento aplicado en el presente proceso, se debe aclarar que de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por el Decreto No.1594 de 1984.

Que adicionalmente, con relación a la solicitud de que esta Secretaría requiera a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, información relacionada con el salvoconducto de movilización de los productos forestales, es procedente señalar que quien debe tramitar esta petición, es la empresa Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A., quien actuó como proveedor de los productos, y a quien se le expidieron los permisos de movilización para su actividad comercial.

Que finalmente, en el presente caso, y dado que la industria forestal modificó su nombre de Depósito Los Montes de Buenaventura a Depósito de Maderas Montes Calderón, en el presente acto administrativo se modificará la razón social del presunto infractor, en cabeza de su representante legal, a fin de encausar el proceso sancionatorio.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

e

h



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4929

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Que teniendo en cuenta los respectivos descargos, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No.438 del 2001.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya'."

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar a la empresa Depósito Los Montes de Buenaventura, hoy denominada Depósito de Maderas Montes Calderón, ubicada en la avenida 68 No.59 - 39 de esta ciudad, responsable del incumplimiento de el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No.438 del 2001. De igual manera es procedente señalar que no existen circunstancias de atenuación o agravación de la infracción, por lo que se procederá a imponer una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

z

W



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4329

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No.1011 del 9 de mayo del 2008, en el sentido que se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos, en contra de la empresa denominada Depósito de Maderas Montes Calderón, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la señora Aracelli Calderón de Montes identificada con la C.C. No.24.833.008 de Pacora (Caldas), como representante legal del establecimiento comercial denominado Depósito de Maderas Montes Calderón, ubicado en la avenida 68 No.59 - 39 de esta ciudad, por incumplir con el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, y el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No.438 del 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora Aracelli Calderón de Montes identificada con la C.C. No.24.833.008 de Pacora (Caldas), como representante legal del establecimiento comercial denominado Depósito de Maderas Montes Calderón, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos m/cte. (\$1.490.700,00).

PARÁGRAFO: Otorgar a la citada señora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2

11





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4329

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Distrital, Ventanilla 12 "Recaudos Varios", ubicada en el Supercade carrera 30 con calle 26 de esta ciudad. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 08 361.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Araceli Calderón de Montes identificada con la C.C. No.24.833.008 de Pacora (Caldas), en la avenida 68 No.59 - 39 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGO 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Exp. DM 08 08 361, Dep Los Montes Buenaventura

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

